

Los actuados relativos al quebrantamiento de sentencia condenatoria, en lo criminal, deben practicarse ante el juez del lugar donde se realizó la evasión.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se le sigue á Hipólito Sandoval, por homicidio.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

La resolución de V. E. del 28 de marzo de 1913 trascrita á fojas 37 del cuaderno anexo, motivado por el homicidio de Bartolomé Córdova, declara la no nulidad de la sentencia que condena á Hipólito Sandoval á 12 años de penitenciaría á partir del 14 de octubre de 1912.

El reo fugó el 6 de abril de 1913, ó sea á los pocos días de la citada resolución suprema, antes de la notificación del «por devueltos» como se ve á fojas 38 vuelta del dicho anexo.

Aunque en verdad constituía ejecutoria, no tenía, en consecuencia, carácter de tal, para Sandoval que no la conocía: justifica la conclusión el principio en virtud del que se decide la duda á favor del reo.

La Ilustrísima Corte Superior de Piura procede, correctamente, al declarar que no hubo quebrantamiento de sentencia.

Acerca de la duración de la pena, el tribunal toma en cuenta que la sufrió desde el 14 de octubre de 1912 hasta el 8 de abril de 1913, ó sea cinco meses y veintidós días; y por cuanto fué recapturado el 7 de junio de 1915, manda que se computen los doce años desde el 15 diciembre de 1914, es decir mientras estaba Sandoval prófugo.

Cuéntense los cinco meses y veintidós días desde una de esas fechas ú otra, el resultado práctico es exactamente el mismo.

El Fiscal no encuentra motivo para que se acuda á la ficción de que el reo purgaba su pena cuando estaba en libertad.

Más plausible es que se considere el tiempo sufrido en verdad; y descontando el intervalo de la fuga, se continúe á contar para el completo de los doce años, desde la recaptura.

Puede V. E. declarar que no hay nulidad en el auto recurrido; expresando que la duración de la pena corrió desde el 14 de octubre de 1912, como lo ordena la ejecutoria, hasta el día de la fuga, 6 de abril de 1913; y continúa corriendo desde la indicada recaptura el 7 de junio de 1915.

Lima, 29 de febrero de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de julio de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que en 28 de marzo de 1913, pronunció sentencia esta Excm. Corte en la causa seguida en la provincia de Ayabaca contra Hipólito Sandoval por homicidio, condenándolo á doce años de penitenciaría á contar del 14 de octubre de 1912: que dicho reo fugó de la cárcel de Ayabaca el 6 de abril del expresado año de 1913, antes de que los autos hubieran llegado á poder de la Ilm. Corte Superior de Piura: que recapturado, el reo en esta última ciudad el 7 de junio de 1915, quedó allí depositado, por lo que el Tribunal Superior con vista de los autos y previo dictamen fiscal, ha expedido el auto materia del recurso; declarando que el reo no ha quebrantado la sentencia y descontando del tiempo de la condena ejecutoriada, el en que ha permanecido el reo oculto ó profugo: que el quebrantamiento de sentencia condenatoria en lo criminal, en las circunstancias á que se refiere la ley, es acción infractoria de ésta y sujeta á sanción especial, ó lo que es lo mismo, es acto punible, previsto y castigado por las leyes: que según el artículo 65 del Código Penal, la aplicación de las penas, en casos semejantes se hará sin más trámites que la comprobación de la identidad del reo, esto es, sin necesidad de proseguir un juicio formal: que la actuación ó persecución de este brevísimo procedimiento, incumbe, no al Tribunal Superior, como ha sucedido en este caso, sino al juez de primera instancia

correspondiente, que es el del lugar de la evasión, en donde debe suponerse que existan los elementos suficientes para comprobar la identidad del reo; y que, además, la Ilustrísima Corte mencionada no ha practicado diligencia alguna para dejar establecida dicha identidad: declararon insubsistente el auto de vista de fojas 10 vuelta, su fecha 7 de octubre último, por el que se declara que Hipólito Sandoval, no ha quebrantado la sentencia ejecutoriada expedida en su contra; mandaron se remitan los de la materia al juez de primera instancia de Ayabaca para que, previa comprobación de la identidad del reo, resuelva lo conveniente sobre si ha habido ó no quebrantamiento de condena, debiendo en el primer caso agravar la pena conforme á la ley y sobre la manera de computar la duración de la condena por efecto de la fuga, consultando al Tribunal Superior el auto que expida; y los devolvieron.

Villa García—Almenara—Barreto —Alzamora—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1045—Año de 1915.
